



# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

## SUPLEMENTO

**Año IV - Nº 1006**

**Quito, miércoles 17 de  
mayo de 2017**

**Valor: US\$ 1,25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson  
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 3941-800  
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:  
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército  
esquina, Edificio del Colegio de Abogados  
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

24 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN LEGISLATIVA

#### RESOLUCIONES :

#### ASAMBLEA NACIONAL:

- Apruébese la denuncia del Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China para el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones. 2
- Apruébese la denuncia del Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de La República de Chile para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones ..... 3
- Apruébese la denuncia del Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Venezuela para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones ..... 3
- Apruébese la denuncia del Convenio para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones Entre la República del Ecuador y el Reino de los Países Bajos ..... 4
- Apruébese la denuncia del Acuerdo entre la República del Ecuador y la Confederación Suiza Relativo a la Protección y al Fomento de las Inversiones ..... 4
- Apruébese la denuncia del Convenio entre el Gobierno del Ecuador y el Gobierno de Canadá para el Fomento y la Protección Recíproca de Inversiones ..... 5
- Apruébese la denuncia del Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones 6
- Apruébese la denuncia del Tratado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones ..... 6

	Págs.	
- Apruébese la denuncia del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones Entre el Reino de España y la República del Ecuador.....	7	Que, mediante oficio No. T.4766-SNJ-10-1208, de 5 de agosto de 2010, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado, se remite a la Asamblea Nacional, para el trámite respectivo, la denuncia del <i>“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China para el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones”</i> , suscrito en la ciudad de Beijing el 21 de marzo de 1994;
- Apruébese la denuncia del Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones .....	7	Que, conforme al numeral 1 del Art. 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional declaró, mediante Dictamen No. 027-10-DTI-CC, de 29 de julio de 2010, que en el <i>“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular de China para el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones”</i> , “... el artículo 9, numeral 3 del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China para el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones” contradice lo dispuesto en el primer inciso del artículo 422 de la Constitución de la República, en cuanto a la prohibición de celebrar tratados o instrumentos internacionales en que el Ecuador ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional en controversias contractuales o de índole comercial entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.”
- Apruébese la denuncia del Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones ....	8	Que, conforme al Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, emitió el informe referente a la aprobación de la denuncia del <i>“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China para el Fomento y Protección Recíprocas de Inversiones”</i> ; así como su respectivo alcance; y,
- Apruébese la denuncia del Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Italiana sobre la Promoción y Protección de Inversiones .....	9	En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:
<b>FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA</b>		
<b>CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:</b>		
07-2017 Sobre la facultad de las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia para dictar sentencia de mérito en casación .....	9	
10-2017 Aprobación de precedente jurisprudencial obligatorio en materia laboral en cuanto a que “lo resuelto por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje en materia de conflictos colectivos de trabajo, en resoluciones ejecutoriadas, tienen el carácter de cosa juzgada y no puede volver a discutirse en un juicio individual de trabajo .....	12	
11-2017 En cuanto al término para interponer el recurso de casación.....	21	

**RESUELVE:**

**“APROBAR LA DENUNCIA DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN RECÍPROCOS DE INVERSIONES”**

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los tres días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

f.) **GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO**,  
Presidenta

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**,  
Secretaria General

**REPÚBLICA DEL ECUADOR****EL PLENO****DE LA ASAMBLEA NACIONAL****CONSIDERANDO:**

Que, según lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 120 de la Constitución de la República, y el numeral 8 del Art. 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es función de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**EL PLENO**

**DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, según lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 120 de la Constitución de la República, y el numeral 8 del Art. 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es función de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;

Que, de acuerdo al numeral 7 del Art. 419 de la Constitución de la República, y al numeral 7 del Art. 108 de de la Ley Orgánica de la Función Legislativa la denuncia de los tratados internacionales, requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando se atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional;

Que, mediante oficio No. T.4766-SNJ-10-1704, de 22 de noviembre de 2010, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado, se remite a la Asamblea Nacional, para el trámite respectivo, la denuncia del *“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Chile para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”*, suscrito en la ciudad de Quito el 27 de octubre de 1993;

Que, conforme al numeral 1 del Art. 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional declaró, mediante Dictamen No. 038-10-DTI-CC, de 11 de noviembre de 2010, que en el *“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Chile para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”*, “Se proceda a la denuncia del Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Chile por parte de la Asamblea Nacional, debido a que se encuentra trasgrediendo la disposición del artículo 422 de la Constitución de la República.”;

Que, conforme al Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, emitió el informe referente a la aprobación de la denuncia del *“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Chile para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones”*; así como su respectivo alcance; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

**RESUELVE:**

**“APROBAR LA DENUNCIA DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCAS DE INVERSIONES”**

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los tres días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

f.) **GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO**,  
Presidenta.

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**,  
Secretaria General.

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**EL PLENO**

**DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, según lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 120 de la Constitución de la República, y el numeral 8 del Art. 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es función de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;

Que, de acuerdo al numeral 6 del Art. 419 de la Constitución de la República, y al numeral 6 del Art. 108 de de la Ley Orgánica de la Función Legislativa la denuncia de los tratados internacionales, requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;

Que, mediante oficio No. T.4766-SNJ-10-1781, de 10 de diciembre de 2010, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado, se remite a la Asamblea Nacional, para el trámite respectivo, la denuncia del *“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Venezuela para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones”*, suscrito en la ciudad de Caracas el 18 de noviembre de 1993;

Que, conforme al numeral 1 del Art. 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional declaró, mediante Dictamen No. 041-10-DTI-CC, de 25 de noviembre de 2010, en el *“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Venezuela para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones”*, “... la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los artículos VIII y IX del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Venezuela para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones”, previo a la aprobación legislativa para que proceda la denuncia del instrumento internacional analizado.”;

Que, conforme al Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, emitió el informe referente a la aprobación de la denuncia del *“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Venezuela para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones”*; así como su respectivo alcance; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

**RESUELVE:**

**“APROBAR LA DENUNCIA DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCAS DE INVERSIONES”**

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los tres días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

f.) **GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO**,  
Presidenta.

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**,  
Secretaria General.

---

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**EL PLENO**

**DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, según lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 120 de la Constitución de la República, y el numeral 8 del Art. 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es función de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;

Que, de acuerdo al numeral 6 del Art. 419 de la Constitución de la República, y al numeral 6 del Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa la denuncia de los tratados internacionales, requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;

Que, mediante oficio No. T.4766-SNJ-10-1447, de 10 de diciembre de 2010, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado, se remite a la Asamblea Nacional, para el trámite respectivo, la denuncia del *“Convenio para la Promoción y Protección Recíprocas*

*de Inversiones entre la República del Ecuador y el Reino de los Países Bajos”*, suscrito en la ciudad de Río de Janeiro el 27 de junio de 1999;

Que, conforme al numeral 1 del Art. 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional declaró, mediante Dictamen No. 030-10-DTI-CC, de 16 de septiembre de 2010, que en el *“Convenio para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República del Ecuador y el Reino de los Países Bajos”*, “... la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 del “Convenio para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República del Ecuador y el Reino de los Países Bajos”, previo a la aprobación legislativa, para que proceda la denuncia del instrumento internacional analizado.”

Que, conforme al Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, emitió el informe referente a la aprobación de la denuncia del *“Convenio para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República del Ecuador y el Reino de los Países Bajos”*; así como su respectivo alcance; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

**RESUELVE:**

**“APROBAR LA DENUNCIA DEL CONVENIO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS”**

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los tres días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

f.) **GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO**,  
Presidenta.

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**,  
Secretaria General.

---

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**EL PLENO**

**DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, según lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 120 de la Constitución de la República, y el numeral 8 del Art. 9

de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es función de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;

Que, de acuerdo al numeral 7 del Art. 419 de la Constitución de la República, y al numeral 7 del Art. 108 de de la Ley Orgánica de la Función Legislativa la denuncia de los tratados internacionales, requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional;

Que, mediante oficio No. T.4766-SNJ-10-1703, de 22 de noviembre de 2010, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado, se remite a la Asamblea Nacional, para el trámite respectivo, la denuncia del *“Acuerdo entre la República del Ecuador y la Confederación Suiza relativo a la protección y al fomento de las Inversiones”*, suscrito en la ciudad de Berna el 2 de mayo de 1968;

Que, conforme al numeral 1 del Art. 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional declaró, mediante Dictamen No. 040-10-DTI-CC, de 11 de noviembre de 2010, que en el *“Acuerdo entre la República del Ecuador y la Confederación Suiza relativo a la protección y al fomento de las Inversiones”*, “... se proceda a la denuncia del Acuerdo entre la República del Ecuador y la Confederación Suiza Relativo a la Protección y al Fomento de las Inversiones por parte de la Asamblea Nacional, debido a que se encuentra trasgrediendo la disposición del artículo 422 de la Constitución de la República.”;

Que, conforme al Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, emitió el informe referente a la aprobación de la denuncia del *“Acuerdo entre la República del Ecuador y la Confederación Suiza relativo a la protección y al fomento de las Inversiones”*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

**RESUELVE:**

**“APROBAR LA DENUNCIA DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA RELATIVO A LA PROTECCIÓN Y AL FOMENTO DE LAS INVERSIONES”**

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los tres días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

f.) **GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO**,  
Presidenta.

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**,  
Secretaria General.

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**EL PLENO**

**DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, según lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 120 de la Constitución de la República, y el numeral 8 del Art. 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es función de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;

Que, mediante oficio No. T.4766-SNJ-11-538, de 6 de abril de 2011, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado, se remite a la Asamblea Nacional, para el trámite respectivo, la denuncia del *“Convenio entre el Gobierno del Ecuador y el Gobierno de Canadá para el Fomento y la Protección Recíprocas de Inversiones”*, suscrito en la ciudad de Quito el 29 de abril de 1996;

Que, conforme al numeral 1 del Art. 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional declaró, mediante Dictamen No. 035-10-DTI-CC, de 7 de octubre de 2010, que en el *“Convenio entre el Gobierno del Ecuador y el Gobierno de Canadá para el Fomento y la Protección Recíproca de Inversiones”*, “... las disposiciones contenidas en los artículos XIII y XIV del texto del “Convenio entre el Gobierno del Ecuador y el Gobierno de Canadá para el Fomento y la Protección Recíproca de Inversiones” no guardan conformidad con lo dispuesto en el artículo 422, primer inciso del texto de la Constitución de la República y, por lo tanto, la Corte Constitucional emite dictamen previo y vinculante de constitucionalidad para la denuncia del referido Convenio.”

Que, conforme al Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, emitió el informe referente al pedido de aprobación de la denuncia del *“Convenio entre el Gobierno del Ecuador y el Gobierno de Canadá para el Fomento y la Protección Recíproca de Inversiones”*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

**RESUELVE:**

**“APROBAR LA DENUNCIA DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE CANADÁ PARA EL FOMENTO Y LA PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES”**

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los tres días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

f.) **GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO**,  
Presidenta.

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**,  
Secretaria General.

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**EL PLENO**  
**DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, según lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 120 de la Constitución de la República, y el numeral 8 del Art. 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es función de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;

Que, de acuerdo al numeral 6 del Art. 419 de la Constitución de la República, y al numeral 6 del Art. 108 de de la Ley Orgánica de la Función Legislativa la denuncia de los tratados internacionales, requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;

Que, mediante oficio No. T.4766-SNJ-13-154, de 19 de febrero de 2013, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado, se remite a la Asamblea Nacional, para el trámite respectivo, la denuncia del *“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”*, suscrito en la ciudad de Quito el 18 de febrero de 1994;

Que, conforme al numeral 1 del Art. 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional declaró, mediante Dictamen No. 0003-013-DTI-CC, de 17 de enero de 2013, que en el *“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”*, “... el artículo 8 numerales 2, 3, 4 y 5 y el artículo 9 en sus numerales 2, 3, 4 y 5 del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones” son incompatibles con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 422 de la Constitución de la República del Ecuador”;

Que, conforme al Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, emitió el informe referente al pedido de aprobación de la denuncia del *“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

**RESUELVE:**

**“APROBAR LA DENUNCIA DEL CONVENIO  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA  
ARGENTINA PARA LA PROMOCIÓN Y  
PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES”**

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los tres días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

f.) **GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO,**  
Presidenta.

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ,**  
Secretaria General

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**EL PLENO**

**DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, según lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 120 de la Constitución de la República, y el numeral 8 del Art. 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es función de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;

Que, de acuerdo al numeral 6 del Art. 419 de la Constitución de la República, y al numeral 6 del Art. 108 de de la Ley Orgánica de la Función Legislativa la denuncia de los tratados internacionales, requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;

Que, mediante oficio No. T.4766-SNJ-13-213, de 6 de marzo de 2013, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado, se remite a la Asamblea Nacional, para el trámite respectivo, la denuncia del *“Tratado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”*, suscrito en la ciudad de Washington el 27 de agosto de 1993;

Que, conforme al numeral 1 del Art. 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional declaró, mediante Dictamen No. 043-10-DTI-CC, de 25 de noviembre de 2010, en el *“Tratado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”*, “... la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los artículos: VI, numeral 2, literales a, b, y c; VII y X del “Tratado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”.

Que, conforme al Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, emitió el informe referente a la

aprobación de la denuncia del *“Tratado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

**RESUELVE:**

**“APROBAR LA DENUNCIA DEL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES”**

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los tres días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

f.) **GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO,**  
Presidenta.

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ,**  
Secretaría General.

---

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**EL PLENO**

**DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, según lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 120 de la Constitución de la República, y el numeral 8 del Art. 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es función de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;

Que, mediante oficio No. T.4766-SNJ-13-411, de 6 de mayo de 2013, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado, se remite a la Asamblea Nacional, para el trámite respectivo, la denuncia del *“Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República del Ecuador”*, suscrito en la ciudad de Quito el 26 de junio de 1996;

Que, conforme al numeral 1 del Art. 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional declaró, mediante Dictamen No. 010-13-DTI-CC, de 25 de abril de 2013, que en el *“Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República del Ecuador”*, “... el texto del *“Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República del Ecuador”* no guarda conformidad con el texto de la Constitución de la República y, por lo tanto, esta Corte Constitucional emite dictamen previo

y vinculante de constitucionalidad para la denuncia del referido Acuerdo.”

Que, conforme al Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, emitió el informe referente a la aprobación de la denuncia del *“Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República del Ecuador”*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

**RESUELVE:**

**“APROBAR LA DENUNCIA DEL ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR”**

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los tres días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

f.) **GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO,**  
Presidenta.

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ,**  
Secretaría General.

---

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**EL PLENO**

**DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, según lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 120 de la Constitución de la República, y el numeral 8 del Art. 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es función de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;

Que, de acuerdo al numeral 7 del Art. 419 de la Constitución de la República, y al numeral 7 del Art. 108 de de la Ley Orgánica de la Función Legislativa la denuncia de los tratados internacionales, requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional;

Que, mediante oficio No. T.4766-SGJ-13-1136, de 27 de diciembre de 2013, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado, se remite a la Asamblea Nacional, para el trámite respectivo, la denuncia

del *“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”*, suscrito en la ciudad de Lima el 7 de abril de 1999;

Que, conforme al numeral 1 del Art. 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional declaró, mediante Dictamen No. 032-13-DTI-CC, de 26 de noviembre de 2013, que en el *“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”*, “... el artículo 9 numerales 2 y 3 del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones” son incompatibles con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 422 de la Constitución de la República del Ecuador.”;

Que, conforme al Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, emitió el informe referente a la aprobación de la denuncia del *“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República del Perú sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

**RESUELVE:**

**“APROBAR LA DENUNCIA DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES”**

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los tres días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

f.) **GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO**,  
Presidenta.

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**,  
Secretaria General.

---

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**EL PLENO**

**DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, según lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 120 de la Constitución de la República, y el numeral 8 del Art. 9

de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es función de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;

Que, mediante oficio No. T.4766-SGJ-14-106, de 5 de febrero de 2014, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado, se remite a la Asamblea Nacional, para el trámite respectivo, la denuncia del *“Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”*, suscrito en la ciudad de Quito el 25 de mayo de 1995;

Que, conforme al numeral 1 del Art. 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional declaró, mediante Dictamen No. 001-14-DTI-CC, de 15 de enero de 2014, que en el *“Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”*, “...los artículos 8 y 9 del “Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones” contradicen lo dispuesto en el primer inciso del artículo 422 de la Constitución de la República, en cuanto a la prohibición de celebrar tratados o instrumentos internacionales en que el Ecuador ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional en controversias contractuales o de índole comercial entre el Estado y personas naturales o jurídicas.”

Que, conforme al Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, emitió el informe referente a la aprobación de la denuncia del *“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Bolivia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

**RESUELVE:**

**“APROBAR LA DENUNCIA DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES”**

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los tres días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

f.) **GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO**,  
Presidenta.

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**,  
Secretaria General.

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
EL PLENO  
DE LA ASAMBLEA NACIONAL

No. 07-2017

EL PLENO DE LA CORTE  
NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 120 de la Constitución de la República, y el numeral 8 del Art. 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es función de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;

Que, mediante oficio No. T.4766-SGJ-17-0235, de 17 de abril de 2017, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado, se remite a la Asamblea Nacional, para el trámite respectivo, la denuncia del *“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia sobre la promoción y protección de Inversión”*, suscrito en la ciudad de Roma el 25 de octubre de 2001;

Que, conforme al numeral 1 del Art. 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional declaró, mediante Dictamen No. 022-13-DTI-CC, de 17 de julio de 2013, que en el *“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia sobre la Promoción y Protección de Inversión”*, “... el texto del Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia sobre la Promoción y Protección de Inversión, suscrito el 25 de octubre de 2001 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo 544-A del 25 de junio de 2003”, así como el protocolo suscrito en Roma el 25 de octubre de 2001, no guarda conformidad con el texto de la Constitución de la República y, por lo tanto, esta Corte Constitucional emite dictamen favorable previo y vinculante de constitucionalidad para la denuncia del referido Acuerdo.”

Que, conforme al Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, emitió el informe referente a la aprobación de la denuncia del *“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Italiana sobre la Promoción y Protección de Inversiones”*;

Y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

**“APROBAR LA DENUNCIA DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES”**

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los tres días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

f.) **GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO**,  
Presidenta.

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**,  
Secretaria General.

CONSIDERANDO:

Que el 20 de octubre de 2008 entró en vigencia una nueva Constitución que estableció en el Ecuador un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que los Estados constitucionales, siendo Estados de derecho se diferencian de los demás estados liberales y democráticos por estar supeditada la actuación estatal a los mandatos expresos de la Constitución y en particular a la defensa estricta de los derechos constitucionales;

Que en el caso ecuatoriano el artículo 3 de la Constitución de la República vigente dispone que son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, entre los que se destaca el derecho a la tutela judicial efectiva;

Que el artículo 172 de la Constitución de la República ordena que los jueces y juezas administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Constitución de la República, la Corte Nacional de Justicia es el máximo órgano de la justicia ordinaria, y como tal órgano de cierre de dicha jurisdicción;

Que es obligación de todos los jueces y juezas, garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en los términos previstos en los artículos 75 de la Constitución de la República y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos;

Que el artículo 184 de la Constitución de la República establece las funciones fundamentales de la Corte Nacional de Justicia entre las que se destaca por su importancia “conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley”;

Que si bien en sus orígenes el recurso de casación tenía como únicos propósitos la anulación de las sentencias proferidas con violación a las reglas del derecho objetivo y la garantía de la obediencia a la ley, (función nomofiláctica), así como la unificación de la jurisprudencia (función uniformadora), con el transcurrir del tiempo y debido a las mutaciones sufridas por el Estado de derecho al transformarse en Estado constitucional, estos propósitos han ido variando progresivamente, incorporando nuevas realidades jurídicas;

Que en el caso ecuatoriano, con el nuevo sistema constitucional vigente, además de la función de defensa de la legalidad, con el principio de la supremacía constitucional impone al juzgador a través del recurso de casación garantizar y tutelar la eficacia real de los derechos constitucionales del recurrente y particularmente su derecho material al debido proceso y a la tutela judicial efectiva;

Que este propósito se consigue, en el contexto de un recurso de casación, cuando una vez casada la sentencia o el auto definitivo, el tribunal de la Sala de la Corte Nacional de Justicia repara el derecho vulnerado; para lo cual la única alternativa lógica es dictar sentencia de mérito de acuerdo

con las reglas del derecho objetivo y las reglas y principios que sustentan los derechos constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Que en atención a esta nueva realidad, el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos reordenó las causales de procedencia del recurso extraordinario de casación, para hacerlas más claras y diferenciar sus efectos jurídicos, a efectos de compatibilizar las reglas de la casación con los principios del Estado constitucional;

Que el artículo 268 del COGEP estableció como primer caso la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales con la consecuencia de viciar el proceso de forma insubsanable<sup>1</sup>;

Que el segundo caso del artículo 268 del COGEP, procede cuando la sentencia impugnada carezca de los requisitos legales necesarios para que una decisión judicial ordinaria sea tenida como sentencia o auto definitivo, en ella se tomen decisiones contradictorias con la parte considerativa de la sentencia, o se dicte una providencia indebidamente motivada;<sup>2</sup>

Que el tercer caso del artículo 268 del COGEP dispone: “Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia”.<sup>3</sup>

Que el cuarto caso del artículo 268 del COGEP, establece la procedencia del recurso: “Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto”.<sup>4</sup>

Que el quinto caso del artículo 268 del COGEP, procede “Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto”.

Que el COGEP reordenó las causales de procedencia de la casación para aclarar el procedimiento a seguir y los efectos de casar una sentencia; estableciendo una diferencia sustantiva entre los efectos de la procedencia de la causal primera respecto de los efectos de las demás causales;

Que en el caso de que la sentencia o el auto definitivo sean casados en virtud de lo dispuesto en el caso primero,

el artículo 273 del Código Orgánico General de Procesos es claro al definir que en este evento, una vez casada la sentencia la causa se devuelve al juzgado o tribunal de origen para que éstos vuelvan a tramitar el proceso desde el momento en que se generó la nulidad insubsanable;

Que en el caso de que la sentencia sea casada en aplicación de los otros casos, el artículo 273 numerales 2, 3 y 4 del COGEP, dispone claramente que es competente para dictar la sentencia sustitutiva el tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, quien deberá casar la sentencia, y expedir la nueva resolución “en mérito de los autos”;

Que de acuerdo con las reglas de interpretación legal establecidas en el artículo 18 del Código Civil, aplicables para la interpretación del COGEP, la expresión “en mérito de los autos” sólo se puede entender en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; salvo cuando el propio legislador haya definido un significado especial para ciertas materias, caso en el cual se les dará en éstas su significado legal;

Que en mérito de los autos, es una expresión jurídica entendida por el legislador, la doctrina y la jurisprudencia, como sinónimo de “lo alegado y lo probado”. Así de acuerdo con los numerales 2 y 3 del artículo 273 del COGEP, cuando el tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia case la sentencia o auto impugnado, deberá expedir una decisión en remplazo tomando en cuenta los méritos existentes en el proceso.

Que la resolución del recurso extraordinario de casación tiene dos momentos o fases: la de la decisión de los jueces integrantes de la sala de casación sobre si se casa o no se casa la sentencia objeto de impugnación; y la fase del reenvío del expediente o de la expedición de la sentencia sustitutiva, según corresponda.

Que existe dudas, sobre el alcance del artículo 273 del COGEP, respecto de si debe o no considerar los hechos preestablecidos en el proceso y valorar las pruebas legalmente actuadas, y en qué momento se debe hacerlo;

Que una interpretación legal adecuada de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 273 del COGEP conduce a que una vez casada la sentencia impugnada, el tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, en uso de sus funciones constitucionales y legales, DEBE EXPEDIR EL FALLO que corresponda en mérito de los autos, en sustitución de la que fue casada; es decir según lo alegado y lo probado en el proceso, que implica el análisis de la demanda, contestación, excepciones y la valoración de las pruebas; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial;

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Una vez admitido el recurso, para resolver sobre los cargos formulados a la sentencia de instancia, el tribunal de las Salas Especializadas de Casación no juzgará los hechos, ni valorará la prueba.

Tal prohibición no es aplicable en los casos establecidos en el artículo 273 numerales 2, 3, y 4 del COGEP, casos

<sup>1</sup> La primera causal del artículo 268 del COGEP corresponde a la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación de 1993.

<sup>2</sup> La causal segunda del artículo 268 del COGEP hace las veces de la antigua causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

<sup>3</sup> Indudablemente la causal 3 del artículo 268 del COGEP representa una sustantiva mejora de la redacción de la antigua causal 4 de la Ley de Casación.

<sup>4</sup> Esta causal corresponde a la antigua causal tercera del artículo 16 de la Ley de Casación.

en los que una vez casada la sentencia de instancia, y para garantizar adecuadamente el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, los jueces y las juezas del Tribunal de las Salas de Casación de la Corte Nacional de Justicia dictarán sentencia sustitutiva de la que fue impugnada y casada, y en ese caso deberán considerar los hechos de la demanda, la contestación, las excepciones y valorar la prueba. Esto último dependiendo de las infracciones calificadas en la etapa de admisión.

**Artículo 2.-** En las causas que se tramiten en la Corte Nacional de Justicia por recursos de casación en los que aun deba aplicarse la Ley de Casación de 1993, codificada en el 2004, en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del COGEP, y en caso de que la Sala de Casación decida casar la sentencia por las causales primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la ley de casación, los integrantes de la sala deberán dictar una nueva sentencia o auto de mérito en los siguientes términos:

1. Cuando la infracción verse sobre la indebida aplicación, falta de aplicación, o errónea interpretación de normas de derecho se dictará sentencia, en mérito de los autos, corrigiendo el error de derecho.
2. Si el error consistiera en indebida aplicación, falta de aplicación, o errónea interpretación de un precepto relativo a la valoración de la prueba, y que tal actuación hubiere causado la equivocada aplicación o la no aplicación de una norma sustantiva, se dictará la sentencia con fundamento en los hechos y las pruebas legítimamente actuadas y que obran en el expediente.
3. En caso de casar la sentencia de acuerdo a la causal quinta, se dictará una nueva sentencia corrigiendo los vicios de la incongruencia.
4. En el evento de que se case la sentencia impugnada en virtud de la causal quinta de la ley de casación, se anulará el fallo impugnado y se dictará la sentencia motivada, cumpliendo con los requisitos de fondo y forma de la sentencia.

Si existiere contradicción entre la parte considerativa y la resolutive de la sentencia en la nueva sentencia se corregirá el error asegurándose que la resolución guarde coherencia con la parte motiva.

**Artículo 3.-** En el caso previsto en el artículo 273 numeral 2 del COGEP, el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, casado el fallo, emitirá sentencia o auto corrigiendo el vicio y aplicando correctamente los principios y reglas de valoración de las pruebas infringidas; y de ser necesario, se analizará los hechos y se valorará las pruebas.

**Artículo 4.-** Casada la sentencia en aplicación del numeral 3 del artículo 273 del COGEP, los jueces y juezas del Tribunal de la Sala Especializada de Casación correspondiente, verificada la ocurrencia del vicio, dictarán una nueva sentencia “en mérito de los autos” corrigiendo el error de derecho y reemplazando los fundamentos jurídicos errados por los adecuados, según corresponda.

**Artículo 5.-** Casada la sentencia por falta de motivación, el Tribunal de la Sala Especializada de Casación dictará sentencia debidamente motivada.

**Artículo 6.-** Para efectos de la presente resolución se entenderá que la interpretación legal correcta de la expresión técnica “en mérito de los autos” abarca el análisis de la demanda, contestación, excepciones y la valoración de la prueba.

**Artículo 7.-** La presente resolución tiene el carácter de general y obligatoria y rige mientras una ley específica sobre la materia no disponga en contrario; y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE.

f.) Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Alvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL, (V.C.).

f.) Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL.

f.) Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA NACIONAL, (V.C.).

f.) Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL, (V.C.)

Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL.

f.) Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL.

f.) Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL.

f.) Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Efraín Duque Ruiz, CONJUEZ NACIONAL (V.C.)

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

**RAZÓN:** Siento por tal que las cuatro fojas selladas y numeradas que anteceden son iguales a sus originales, las mismas que reposan en los libros de Acuerdos y Resoluciones del Tribunal de la Corte Nacional de Justicia.- Certifico, Quito de 09 de mayo del 2017.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, **SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

No. 10-2017

**INFORME TÉCNICO SOBRE  
FALLO DE TRIPLE REITERACIÓN  
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**I.- PROPUESTA**

La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ha considerado la siguiente propuesta de acuerdo a los fallos que se adjuntan y que coinciden en un mismo punto de derecho:

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAUSA COSA  
JUZGADA**

*“Lo resuelto por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje en materia de conflictos colectivos de trabajo, en resoluciones ejecutoriadas, tienen el carácter de cosa juzgada y no puede volver a discutirse en un juicio individual de trabajo. Por tanto, los jueces de trabajo no tienen competencia para conocer y resolver asuntos materia de decisión en un conflicto colectivo de trabajo. Salvo que en la acción individual de trabajo se reclame pretensiones que no fueron materia de conocimiento y resolución del Conflicto Colectivo”.*

Propuesta que se la fundamenta en los siguientes casos así:

- a) Juicio Nro. 1638-2013; Resolución Nro. 0479-2014, de fecha 11 de Julio de 2014, a las 16H55, por el Tribunal conformado por el Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Ponente, Dra. Zulema Pachacama Nieto y Dr. Merck Benavides Benalcázar, Conjueza y Juez de la Corte Nacional de Justicia.
- b) Juicio Nro. 1762-2014; Resolución Nro. 0465-2015, de fecha 2 de septiembre de 2015, a las 09h30, por el Tribunal conformado por la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Ponente, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia y Dra. Rosa Álvarez Ulloa, Juez y Conjueza de la Corte Nacional de Justicia.
- c) Juicio Nro. 1656-2013; Resolución Nro. 0391-2015, de fecha 17 de julio de 2015, a las 13h18, por el Tribunal conformado por el Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez Ponente, Dr. Merck Benavides y Dra. Paulina Aguirre Suárez, Juez y Jueza de la Corte Nacional de Justicia.
- d) Juicio Nro. 0413-2014; Resolución Nro. 0861-2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, a las 10h27, por el Tribunal conformado por el Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez Ponente, Dr. Merck Benavides Benalcázar y Dra. Mariana Yumbay Yallico, Juez y Jueza de la Corte Nacional de Justicia.

- e) Juicio Nro. 1657-2013; Resolución Nro. 0809-2014, de fecha 24 de octubre de 2014, a las 10h00, por el Tribunal conformado por el Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez Ponente, Dra. Gladys Terán Sierra y Dr. Merck Benavides Benalcázar, Jueza y Juez de la Corte Nacional de Justicia.

**II ANTECEDENTES NORMATIVOS**

Los precedentes jurisprudenciales tienen por objeto fortalecer y afirmar, entre otros, los derechos al debido proceso, a la igualdad, y a la seguridad jurídica; derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, en el Código Orgánico de la Función Judicial, en instrumentos de origen internacional, y en sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador.

Así nuestra Constitución establece:

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR**

**“Art. 184.-** Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes:

1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la Ley.
2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.
3. Conocer las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero.
4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia.

**Art. 185.-** Las sentencias emitidas por la Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir el fallo al Pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria

La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala”.

Con relación a la Propuesta el Código Orgánico de la Función Judicial instituye;

**CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**

**“Art. 182.- Precedentes jurisprudenciales.-** Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio.

**RESOLUCIÓN NRO.069-2016 CONSEJO DE LA JUDICATURA**

El Pleno del Consejo de la Judicatura, con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis mediante Resolución 069-2016, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 756, de 17 de mayo de 2016, expidió el Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia.

**RESOLUCIÓN NRO. 0135-2016 CONSEJO DE LA JUDICATURA**

El Pleno del Consejo de la Judicatura, con fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis mediante Resolución 135-2016, expidió el Instructivo al Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia.

**RESOLUCIÓN NRO. 1 A -2016 DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

La Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 1A-2016, Publicada en el Registro Oficial 767 de 2 de junio de 2016, implementa el Procedimiento de Identificación y Sistematización de Líneas Jurisprudenciales, unificación de la estructura de las sentencias de la Corte Nacional de Justicia y la estructura de la resolución de la aprobación de precedentes jurisprudenciales obligatorios.

**DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

Para una adecuada cimentación del precedente jurisprudencial y una mejor comprensión de la propuesta se determinan y desarrollan los siguientes problemas jurídicos:

**¿Puede reclamarse en una acción individual ante la justicia ordinaria pretensiones que fueron conocidas y resueltas por un Tribunal de Conciliación y Arbitraje en un conflicto colectivo de trabajo?**

En un Estado Constitucional de derechos y justicia como es el caso de Ecuador, el Juez ordinario también es un Juez garantista, en la medida que debe respetar los derechos consagrados en la Constitución y aplicarlos de forma inmediata y directa tal como lo prevé el Art. 11 numeral 3 que establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios.... 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos privados internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.....”*, en este sentido, las normas constitucionales se deben respetar en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales, de naturaleza netamente constitucional.

No existe vulneración de los derechos laborales de los trabajadores, cuya intangibilidad e irrenunciabilidad está consagrada en el Art. 326.2 de la Constitución de la República; derechos reconocidos y ejecutados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el ejercicio de sus funciones al tenor de la disposición del Art. 326.12 de la Constitución de la República que establece *“El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios. ... 12 Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje”*

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta: *“Las garantías constitucionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de los derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”* vulneración que puede presentarse dentro de cualquier proceso judicial ordinario o constitucional sin importar la materia de que se trate.

El Código del Trabajo en su Art. 488 inciso cuarto establece *“El fallo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje no será susceptible de recurso alguno, pero las partes podrán pedir aclaración o ampliación del mismo, dentro de los días siguientes a la notificación, de dicho fallo”*

En los términos previstos en los artículos 483 y 488 del Código del Trabajo, lo resuelto por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, tienen el efecto de sentencia ejecutoriada pasada en autoridad de cosa juzgada, el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil (actual Art. 101 del Código General de Procesos), se refiere a que *“La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho.- En consecuencia no podrá*

*seguirse un nuevo proceso cuando en los dos procesos hay tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho,.....”*

Manuel Alonso García en su libro **Curso de Derecho del Trabajo**, sobre la **Conciliación** la define como *“aquel sistema de sustanciación de conflictos de trabajo (individuales y colectivos), por virtud del cual las partes del mismo ante un tercero que ni propone ni decide, contrastan sus respectivas pretensiones, tratando de llegar a un acuerdo que elimine la posible contienda judicial.....”*, al **Arbitraje** lo define como *“aquella institución jurídica destinada a resolver un conflicto individual o colectivo planteado entre sujetos de una relación de derecho, y consistente en la designación de un tercero árbitro, cuya decisión se impone en virtud del compromiso adquirido en tal sentido por las partes interesadas....”*

Por lo que en resumen.- El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual particulares que no revisten la calidad de jueces comunes, resuelven controversias susceptibles de transacción con exclusión de la justicia ordinaria.-El procedimiento arbitral es sencillo y ágil, por lo que permite a las partes rápidamente resolver sus conflictos; la sentencia arbitral, que pone fin al litigio y a la jurisdicción de los árbitros, tiene el mismo status que una sentencia judicial, puede ejecutarse como tal y tiene efecto de cosa juzgada. Sin embargo, en caso de incumplimiento, su ejecución no puede ser llevada a cabo por el árbitro o tribunal arbitral que lo emite, sino que la justicia ordinaria es la encargada de ejecutar lo juzgado por los árbitros, a través de un trámite especial y vía de apremio.

Con respecto a la **Cosa Juzgada**. Hernando Devis Echandía, sostiene: *“No es la cosa juzgada un efecto general de toda sentencia, sino uno especial, o mejor dicho una calidad especial, que la Ley les asigna a ciertas sentencias, en virtud del poder de jurisdicción del Estado (.....).- En toda sentencia ejecutoriada se contiene un mandato singular y concreto que es imperativo y obligatorio, no por emanar la voluntad del juez, sino por voluntad de la Ley. Pero la cosa juzgada le agrega una calidad especial: la inmutabilidad y la definitividad que son los efectos propios de ella. Cuando a la sentencia se le otorgue el efecto de cosa juzgada, no será posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido, así sea en el mismo sentido, en proceso posterior.- En presencia de tal sentencia, el juez del nuevo proceso civil, laboral o contencioso administrativo, debe abstenerse de fallar en el fondo, si encuentra que hay identidad entre lo pretendido en la nueva demanda o en las impugnaciones penales formuladas al proceso y lo resuelto en cada una de las sentencias del Tribunal de Conciliación y Arbitraje”*.

**La cosa juzgada** es una naturaleza estrictamente procesal, porque es una consecuencia del proceso y la emanación de la voluntad del Estado manifestada en la ley procesal. Pero sus efectos jurídicos se extienden también indirectamente fuera del proceso y sobre las relaciones jurídicas sustanciales, como una consecuencia de la inmutabilidad de la decisión

en su efecto directo, produciendo así la definitividad de la certeza jurídica de aquellas. Ambos son efectos jurídicos de la cosa juzgada.

**Julio César Trujillo al analizar la cosa juzgada** expresa: *“Al tratar el fallo ejecutoriado decíamos que uno de sus defectos es la imposibilidad jurídica de continuar discutiendo sobre el asunto o asuntos resueltos en dicho fallo y agregábamos que cuando la prohibición es que se vuelva a discutir en el mismo proceso pero que no impide se lo haga en otro proceso independiente se trata de la cosa juzgada formal; y, es cosa juzgada sustancial si es que no puede hacerlo ni en el mismo ni en ningún otro proceso. Para que exista cosa juzgada formal es suficiente que se haya producido el acto jurídico por el cual legalmente termina el conflicto y por lo mismo, se da también esta especie de cosa juzgada en los conflictos colectivos desde que ellos terminan por alguna de las causas ya estudiadas sean la sentencia de segunda instancia o la primera si es que no se ha interpuesto oportunamente el recurso de apelación sólo o conjuntamente con el de nulidad y el convenio de las partes en cualquier estado de la causa y en cualquiera de las formas previstas en la Ley”*. La cosa juzgada sustancial, a su vez exige varios requisitos que al tenor del Art. 318 del Código de Procedimiento Civil (actual COGEP Art. 101).- **Sentencia ejecutoriada**.- La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo proceso cuando en los dos procesos hay tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho. Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma.- **Carlos María Enríque Lancaster-Jones** en el Manual de Excepciones Civiles, en la Página 68, sobre la **cosa juzgada** expresa: *“La excepción de cosa juzgada se refiere a la cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los Tribunales de Justicia ....”*; el mismo autor cita a **Piero Calamandrei** quien establece que *“....la cosa juzgada no crea ni una presunción ni una ficción de verdad; la cosa juzgada solo crea la irrevocabilidad jurídica del mandato, sin cuidarse de distinguir si las premisas psicológicas de las cuales ese mandato ha nacido, son premisas de verdad o solamente de verosimilitud. .”* **Carnelutti**, quien siguiendo la línea de Calamandrei, sostiene que la justicia de la sentencia, o su injusticia no tiene nada que ver con su eficacia declarativa o constitutiva, ni en general, con la eficacia jurídica del fallo (de la cosa juzgada) .....”, como se desprende de la doctrina, la institución de la cosa juzgada no es aplicable únicamente en materia civil, sino en todas las materias, pues parte de la seguridad jurídica, que garantiza el debido proceso.

Los argumentos expuestos nos permiten concluir que lo resuelto por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje no es susceptible de recurso alguno ya que aquello causa efectos de cosa juzgada.

**1. CRITERIOS COINCIDENTES O REITERATIVOS**

**1.1. INFORME:**

<b>RESOLUCIONES:</b>	
<p>1)</p> <p><b>ABSTRACT:</b></p> <p><b>RATIO DECIDENDI:</b></p>	<p>Sentencia Nro. 1638-2013; Resolución Nro. 0479-2014, de fecha 11 de Julio de 2014, a las 16H55, por el Tribunal conformado por el Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Ponente, Dra. Zulema Pachacama Nieto y Dr. Merck Benavides Benalcázar, Conjueza y Juez de la Corte Nacional de Justicia.</p> <p>El actor interpone recurso de casación, fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Las normas que considera infringidas son: falta de aplicación de los artículos 114, 121, 165 del Código de Procedimiento Civil, por aplicación indebida, artículo 297 ibídem; normas que, según afirma han llevado a la vulneración indirecta de los artículos 95, 185, 188, 233 y 503 del Código del Trabajo; así como de la Cláusula Décima del Décimo Noveno Contrato Colectivo de Trabajo. El recurrente invoca la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; pues afirma que en la sentencia recurrida ha existido <b>falta de aplicación</b> del artículo 114 del Código de Procedimiento Civil, porque la parte demandada no ha justificado en el proceso absolutamente nada, que no aporta prueba alguna en relación al pago de los valores reclamados en la demanda, que no ha demostrado que formen parte de la última remuneración en condiciones normales de trabajo; que el documento de finiquito firmado es nulo, que alega el recurrente es nulo y sin valor legal, por lo cual es impugnabile de acuerdo a lo previsto en el artículo 595 del Código del Trabajo, y al numeral segundo del artículo 326 de la Constitución del Estado, ya que el derecho a percibir el ciento por ciento de las indemnizaciones por despido intempestivo, de acuerdo al Código del Trabajo y la Contratación Colectiva vigente a la fecha de la terminación de la relación laboral, calculado en los términos del artículo 95 del Código Obrero, es intangible e irrenunciable, por lo que no podía ser materia de transacción.-La Sala Especializada de lo Laboral, una vez y estudiado el recurso no casa la sentencia.</p> <p><i>La ejecución de convenios o actas que pongan fin a los conflictos colectivos realizadas por los Tribunales de primera instancia del Ministerio de Relaciones Laborales (actual Ministerio del Trabajo), cuya competencia está determinada en el Art. 491 del Código del Trabajo; surgen reclamaciones por parte del trabajador o el empleador planteadas mediante acciones individuales ante los Jueces de Trabajo; éstos y por lo mismo la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para resolver el conflicto individual sometido a su conocimiento no así para pronunciarse en la ejecución de una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje que surte efectos de cosa juzgada. Al expresar el recurrente en su recurso de casación en lo pertinente que señala “.....Se deja a salvo los derechos que le asiste a cada uno de los trabajadores despedidos de reclamar sus derechos en la vía judicial.... ”, ha de entenderse que existen derechos de los trabajadores que no fueron materia de conflicto colectivo resuelto en sentencia dictada por dicho Tribunal el trabajador no pierde el derecho de reclamos individualmente, por lo que no es competencia del juez o tribunal revisar en otro proceso de las ejecuciones de sentencias ejecutoriadas, porque ello desnaturalizaría el efecto de la cosa juzgada y violenta el principio de seguridad jurídica que el propio actor reconoce al manifestar que no es su intención la que “... se altere la sentencia dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje”.</i></p>
<p>2)</p> <p><b>ABSTRACT:</b></p>	<p>Sentencia Nro. 1762-2014; Resolución Nro. 0465-2015, de fecha 2 de septiembre de 2015, a las 09h30, por el Tribunal conformado por la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Ponente, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia y Dra. Rosa Álvarez Ulloa, Juez y Conjueza de la Corte Nacional de Justicia.</p> <p>El actor interpone recurso de casación, fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Las normas que considera infringidas son los artículos 82; 172; 326 numerales 2, 3 y 13; 424 y 426 de la Constitución de la República. Arts. 481, 489, 491, 496, 565, 568 y 573 del Código del Trabajo; pronunciamiento de la Corte Constitucional publicado en el Registro Oficial Nro. 192 de 13 de mayo de 2010.- El actor alega que la Sala de instancia aplica indebidamente los Arts. 481, 489, 491, 496, 565, 568 y 573 del Código del Trabajo, aplicable para el caso de huelga, en conflictos colectivos, que no tiene relación con la demanda, porque no se trata de un conflicto colectivo, sino de una relación individual, personal, ya que en la demanda lo que reclama son los derechos personales que tiene como trabajador, mas no ha demandado para que se cancele valores para todos los miembros de un sindicato, como lo entiende la Sala de instancia.</p>

<p><b>ABSTRACT:</b></p> <p><b>RATIO DECIDENDI:</b></p>	<p>Que al existir aplicación indebida de los Arts. 565, 568 y 573 del Código del Trabajo, confunde las decisiones de las autoridades administrativas en materia laboral con el derecho de los trabajadores. Que se interpreta erróneamente la sentencia pronunciada por la Corte Constitucional de fecha 3 de mayo del 2010 publicada en el R.O. 192 de 13 de mayo de 2010, que se confunde con una reclamación de un conflicto colectivo. Que lo antes mencionado ha derivado en la violación expresa del Art. 328 numerales 2 y 13 de la Constitución de la República, que la Sala debió observar éste mandato Constitucional y rechazando el recurso de apelación de la accionada, debió confirmar la sentencia de primer nivel; y que sin embargo se hizo todo lo contrario y se modifica el valor que debe pagársele. Que se inobserva el Art. 326 numeral 3; 171, 82; 424 y 426 de la Constitución de la República ya que se falla en contra de estos mandatos, en lugar de tener en cuenta la supremacía de la Constitución sobre estos temas del Código del Trabajo.- La Sala Especializada de lo Laboral, una vez analizado y estudiado el recurso no casa la sentencia.</p> <p><i>En el caso de estudio, como se desprende de la doctrina, la institución de la cosa juzgada es aplicable en todas las materias, pues es parte de la seguridad jurídica, una de las garantías del debido proceso. A esto se debe añadir que las sentencias dictadas por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, como ocurre en este caso no pueden ser impugnadas ante los jueces individuales de trabajo, porque se vulnera la competencia privativa de esos Tribunales y además, el principio de la inmutabilidad de las sentencias que han alcanzado la condición de cosa juzgada, toda vez que se estaría creando una nueva instancia, cuando las pretensiones que no se las ha admitido en un conflicto colectivo de trabajo, pueden ser revisadas por un juez laboral, alterando lo resuelto por un Tribunal de Conciliación y Arbitraje</i></p>
<p><b>3)</b></p> <p><b>ABSTRACT:</b></p> <p><b>RATIO DECIDENDI:</b></p>	<p>Sentencia Nro. 1656-2013; Resolución Nro. 0391-2015, de fecha 17 de julio de 2015, a las 13h18, por el Tribunal conformado por el Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez Ponente, Dr. Merck Benavides y Dra. Paulina Aguirre Suárez, Juez y Jueza de la Corte Nacional de Justicia.</p> <p>El actor interpone recurso de casación, fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Las normas que considera infringidas son: falta de aplicación de los artículos 114, 121, 165 del Código de Procedimiento Civil, por aplicación indebida artículo 297 ibídem; y que en el desarrollo de la fundamentación del recurso el recurrente sostiene que al haberse infringido las normas que precisa ha conducido a la vulneración indirecta de las normas sustantivas plasmadas en los artículos 95, 185, 188, 233 y 503 del Código del Trabajo; así como la cláusula Décima del Décimo Noveno Contrato Colectivo de Trabajo.- Que la norma del artículo 326 numeral 2 de la Constitución del Estado determina como principio esencial del Derecho Laboral la garantía de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, ya que cualquier acto en contrario es nulo, la norma del Art. 595 que permite la impugnación del Acta de Finiquito como documento liberatorio, más aún cuando contiene renuncia de derechos y violaciones de la Ley, el Art. 82 de la Constitución de la República que determina la seguridad jurídica más aún en un estado constitucional de derechos y justicia como es el Ecuatoriano y que todo ello le han conllevado a un perjuicio, que espera sea reparado con el recurso de casación.- La Sala Especializada de lo Laboral, una vez analizado y estudiado el recurso no casa la sentencia.</p> <p><i>En el presente caso el accionante al haber sido beneficiario de una sentencia del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, que se le reconoce a su favor el pago de indemnizaciones por despido intempestivo, tal derecho es irrenunciable y por tanto siendo que la indicada sentencia ha sido sometida al proceso de ejecución por la autoridad competente para ello, esto es el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, correspondía en esta fase cualquier reclamación y no en un juicio diferente por cuanto ello transgrede el principio de cosa juzgada, como ya se lo analizó.</i></p>
<p><b>4</b></p> <p><b>ABSTRACT:</b></p>	<p>Sentencia Nro. 0413-2014; Resolución Nro. 0861-2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, a las 10h27, por el Tribunal conformado por el Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez Ponente, Dr. Merck Benavides Benalcázar y Dra. Mariana Yumbay Yallico, Juez y Jueza de la Corte Nacional de Justicia</p> <p>El actor interpone recurso de casación, fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Las normas que considera infringidas son: falta de aplicación de los artículos 114, 121, 165 del Código de Procedimiento Civil, por aplicación indebida artículo 297 ibídem; y que en el desarrollo de la fundamentación del recurso el recurrente sostiene que al haberse infringido las normas que precisa ha conducido a la vulneración indirecta de las normas sustantivas plasmadas en los artículos 95, 185, 188, 233 y 503 del Código del Trabajo; así como la cláusula Décima del Décimo Noveno Contrato Colectivo de Trabajo. 2.- Que la norma del artículo</p>

<p><b>RATIO DECIDENDI:</b></p>	<p>326 numeral 2 de la Constitución del Estado, determina como principio esencial del Derecho Laboral la garantía de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, ya que cualquier acto en contrario es nulo, la norma del Art. 595 que permite la impugnación del Acta de Finiquito como documento liberatorio, más aún cuando contiene renuncia de derechos y violaciones de la Ley, el Art. 82 de la Constitución de la República que determina la seguridad jurídica más aún en un estado constitucional de derechos y justicia como es el Ecuatoriano y que todo ello le han conllevado a un perjuicio, que espera sea reparado en casación. La Sala Especializada de lo Laboral, una vez analizado y estudiado el recurso no casa la sentencia.</p> <p><i>En el presente caso el accionante al haber sido beneficiario de una sentencia del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, que se le reconoce a su favor el pago de indemnizaciones por despido intempestivo, tal derecho es irrenunciable y por tanto siendo que la indicada sentencia ha sido sometida al proceso de ejecución por la autoridad competente para ello, esto es el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, correspondía en esta fase cualquier reclamación y no en un juicio diferente por cuanto ello transgrede el derecho de cosa juzgada en los términos que ya se analizó.</i></p>
<p>5)</p> <p><b>ABSTRACT:</b></p> <p><b>RATIO DECIDENDI:</b></p>	<p>Sentencia Nro. 1657-2013; Resolución Nro. 0809-2014, de fecha 24 de octubre de 2014, a las 10h00, por el Tribunal conformado por el Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez Ponente, Dra. Gladys Terán Sierra y Dr. Merck Benavides Benalcázar, Jueza y Juez de la Corte Nacional de Justicia.</p> <p>El actor interpone recurso de casación, fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Las normas que considera infringidas son: falta de aplicación de los artículos 114, 121, 165 del Código de Procedimiento Civil, por aplicación indebida artículo 297 ibídem; y que en el desarrollo de la fundamentación del recurso el recurrente sostiene que al haberse infringido las normas que precisa ha conducido a la vulneración indirecta de las normas sustantivas plasmadas en los artículos 95, 185, 188, 233 y 503 del Código del Trabajo; así como la cláusula Décima del Décimo Noveno Contrato Colectivo de Trabajo. 2.- Que la norma del artículo 326 numeral 2 de la Constitución del Estado, determina como principio esencial del Derecho Laboral la garantía de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, ya que cualquier acto en contrario es nulo, la norma del Art, 595 que permite la impugnación del Acta de Finiquito como documento liberatorio, más aún cuando contiene renuncia de derechos y violaciones de la Ley, el Art. 82 de la Constitución de la República que determina la seguridad jurídica más aún en un estado Constitucional de derechos y justicia como es el Ecuatoriano y que todo ello le han conllevado a un perjuicio, que espera sea reparado en casación. La Sala Especializada de lo Laboral, una vez analizado y estudiado el recurso no casa la sentencia.</p> <p><i>En el presente caso el accionante al haber sido beneficiario de una sentencia del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, que se le reconoce a su favor el pago de indemnizaciones por despido intempestivo, tal derecho es irrenunciable y por tanto siendo que la indicada sentencia ha sido sometida al proceso de ejecución por la autoridad competente para ello, esto es el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, correspondía en esta fase cualquier reclamación y no en un juicio diferente por cuanto ello transgrede el derecho de cosa juzgada en los términos que ya se analizó.</i></p>

**1.2.-REGLA:**

Sobre la base de todo lo expuesto, se determina la siguiente situación fáctica concreta y reiterativa:

**RESOLUCIÓN TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAUSA COSA JUZGADA**

*“Lo resuelto por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje en materia de conflictos colectivos de trabajo, en resoluciones ejecutoriadas, tienen el carácter de cosa juzgada y no puede volver a discutirse en un juicio individual de trabajo. Por tanto, los jueces de trabajo no tienen competencia para conocer y resolver asuntos materia de decisión en un conflicto colectivo de trabajo. Salvo que en la acción individual de trabajo se reclame pretensiones que no fueron materia de conocimiento y resolución del conflicto colectivo”.*

No. 10-2017

**APROBACIÓN DE PRECEDENTE  
JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO****LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA****CONSIDERANDO**

Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449, de 20 de octubre de 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que este delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;

Que dicho procedimiento contenido en el artículo 185 de la Constitución se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que en un principio tiene efectos *inter partes* se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio con efectos erga omnes:

- Existencia de por lo menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre y cuando los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
- Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
- Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
- Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 544, de 9 de marzo de 2009, establece que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio;

Que la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 1A-2016, publicada en el Registro Oficial 767, de 2 de junio de 2016, expidió el Procedimiento de identificación y sistematización de Líneas Jurisprudenciales, unificación de la estructura de la Resolución de aprobación de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios;

**IDENTIFICACIÓN DE LOS FALLOS QUE  
CONTIENEN EL PUNTO REITERADO:**

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, ha dictado las siguientes sentencias que recogen el mismo punto de derecho:

- a) Juicio Nro. 1638-2013; Resolución Nro. 0479-2014, de fecha 11 de Julio de 2014, a las 16H55, por el Tribunal conformado por la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Ponente, Dra. Zulema Pachacama Nieto y Dr. Merck Benavides Benalcázar, Conjueza y Juez de la Corte Nacional de Justicia.
- b) Juicio Nro. 1762-2014; Resolución Nro. 0465-2015, de fecha 2 de septiembre de 2015, a las 09h30, por el Tribunal conformado por la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Ponente, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia y Dra. Rosa Álvarez Ulloa, Juez y Conjueza de la Corte Nacional de Justicia.
- c) Juicio Nro. 1656-2013; Resolución Nro. 0391-2015, de fecha 17 de julio de 2015, a las 13h18, por el Tribunal conformado por el Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez Ponente, Dr. Merck Benavides Benalcázar y Dra. Paulina Aguirre Suárez, Juez y Jueza de la Corte Nacional de Justicia.
- d) Juicio Nro. 0413-2014; Resolución Nro. 0861-2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, a las 10h27, por el Tribunal conformado por el Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez Ponente, Dr. Merck Benavides Benalcázar y Dra. Mariana Yumbay Yallico, Juez y Jueza de la Corte Nacional de Justicia.
- e) Juicio Nro. 1657-2013; Resolución Nro. 0809-2014, de fecha 24 de octubre de 2014, a las 10h00, por el Tribunal conformado por el Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez Ponente, Dra. Gladys Terán Sierra y Dr. Merck Benavides Benalcázar, Jueza y Juez de la Corte Nacional de Justicia.

**DELIMITACIÓN DE LOS PROBLEMAS  
JURÍDICOS QUE RESUELVEN LAS SENTENCIAS:**

La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en los fallos ya mencionados:

**Puede reclamarse en una acción individual ante la justicia ordinaria pretensiones que fueron conocidas y resueltas por un Tribunal de Conciliación y Arbitraje en un conflicto colectivo de trabajo?**

**LÍNEA ARGUMENTAL COMÚN**

En tales sentencias la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en las sentencias citadas:

- a) *Si en la ejecución de convenios o actas que pongan fin a los conflictos colectivos realizadas por los Tribunales de primera instancia del Ministerio de Relaciones Laborales (actual Ministerio del Trabajo), cuya competencia está determinada en el Art. 491 del Código del Trabajo; surgen reclamaciones por parte del trabajador o el empleador planteadas mediante acciones individuales ante los Jueces de Trabajo; éstos y por lo mismo la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para resolver el conflicto individual sometido a su conocimiento no así para pronunciarse en la ejecución de una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje que surte efectos de cosa juzgada. Al expresar el recurrente en su recurso de casación en lo pertinente que señala “.....Se deja a salvo los derechos que le asiste a cada uno de los trabajadores despedidos de reclamar sus derechos en la vía judicial....”, ha de entenderse que existen derechos de los trabajadores que no fueron materia de conflicto colectivo resuelto en sentencia dictada por dicho Tribunal el trabajador no pierde el derecho de reclamos individualmente, por lo que no es competencia del juez o tribunal revisar en otro proceso de las ejecuciones de sentencias ejecutoriadas, porque ello desnaturalizaría el efecto de la cosa juzgada y violenta el principio de seguridad jurídica que el propio actor reconoce al manifestar que no es su intención que “... se altere la sentencia dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje”.*
- b) *En el caso de estudio, como se desprende de la doctrina, la institución de la cosa juzgada es aplicable en todas las materias, pues es parte de la seguridad jurídica, una de las garantías del debido proceso. A esto se debe añadir que las sentencias dictadas por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, como ocurre en este caso no pueden ser impugnadas ante los jueces individuales de trabajo, porque se vulnera la competencia privativa de esos Tribunales y además, el principio de la inmutabilidad de las sentencias que han alcanzado la condición de cosa juzgada, toda vez que se estaría creando una nueva instancia, cuando las pretensiones que no se las ha admitido en un conflicto colectivo de trabajo, pueden ser revisadas por un juez laboral, alterando lo resuelto por un Tribunal de Conciliación y Arbitraje.*
- c) *En el presente caso el accionante al haber sido beneficiario de una sentencia del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, que se le reconoce a su favor el pago de indemnizaciones por despido intempestivo, tal derecho es irrenunciable y por tanto siendo que la indicada sentencia ha sido sometida al proceso de ejecución por la autoridad competente para ello, esto es el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje,*

*correspondía en esta fase cualquier reclamación y no en un juicio diferente por cuanto ello transgrede el principio de cosa juzgada, como ya se lo analizó.*

Que como resultado del desarrollo de la línea argumental común, la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia dictó la siguiente:

**JURISPRUDENCIA REITERATIVA**

Las sentencias dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje causan ejecutoria y producen el efecto de cosa juzgada, por lo tanto, ninguna de las partes jurídicamente, podría proponer que algún órgano judicial proceda a la revisión de lo resuelto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. - La institución de la cosa juzgada implica que no es posible volver a discutir en un procedimiento judicial un asunto que previamente ya fue resuelto en otro proceso anterior, para que este enunciado sea válido y encontrarnos frente a un verdadero caso de cosa juzgada son necesarios los siguientes elementos: identidad subjetiva y la identidad objetiva; **la identidad subjetiva**, en la que intervienen las mismas partes procesales y **la identidad objetiva**, en la que el objeto del juicio es la misma cosa, cantidad o hecho fundamentado en la misma causa, razón o derechos. - Como regla general un nuevo juicio que reúna iguales calidades en todos sus elementos no puede ser discutido nuevamente, salvo excepciones puntuales y justificadas, sin embargo es necesario distinguir entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, distinción generalmente aceptada por la doctrina y la legislación romanista; **la cosa juzgada formal**. - Que es la imposibilidad de acceder a recursos ante determinado resultado procesal, la cosa juzgada formal no resuelve el fondo del proceso, el objeto mismo de la litis sino únicamente las excepciones dilatorias, aquellas excepciones que extinguen en todo o en parte la pretensión a que se refiere la demanda. Nada impide que subsanadas dichas excepciones pueda tratarse nuevamente la causa de fondo de la litis en un nuevo proceso. **La cosa juzgada material**. - Que es la imposibilidad de iniciar un nuevo proceso sobre la causa que goce de esta calidad impide casi de manera absoluta un nuevo tratamiento, la sentencia adquiere un resultado definitivo frente al órgano jurisdiccional que la dictó, como frente a los demás órganos jurisdiccionales, los cuales no sólo están impedidos expresamente de conocer el fallo sino de rever sus resultados. - La prohibición alcanza también a los sujetos del proceso quienes no pueden ejercer su derecho de acción nuevamente sobre el mismo supuesto. - En los casos de estudio al haber sido beneficiarios de sentencias dictadas por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, y en el que se les reconoce a su favor pago de indemnizaciones por despido intempestivo, y considerando que tal derecho es irrenunciable, lo que correspondía es realizar en esta fase cualquier reclamación ante el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y

no en un juicio diferente por cuanto ello transgrede el derecho a la seguridad jurídica y el principio de la cosa juzgada. - En lo que respecta a **seguridad jurídica** el Art. 82 de la Constitución establece “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el derecho a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras y públicas*

*y aplicadas por las autoridades competentes*”. Institución que a decir de Osvaldo Alfredo Gozaini, “(...) se posesiona como garantía entendiendo en su dimensión una escala de valores relativa al orden y previsibilidad de situaciones pragmáticas (...) por tanto, la seguridad jurídica está condicionada por la vigencia de un mínimo orden (...). *La seguridad jurídica obliga, en consecuencia, a dar firmeza, constancia y anticipación de las contingencias de cualquier procedimiento sin exagerar la previsión por el riesgo del sacramentalismo estéril.*– *Lo que se pretende es dar permanencia a ciertas pautas relacionadas con el acceso a la justicia; el desarrollo interno del proceso, la celeridad de éste; y en definitiva, a la forma como se alcanza una sentencia con sus contenidos mínimos debidamente motivados*”. De tal forma que no es competencia de ningún juez o tribunal revisar en otro proceso las ejecuciones de sentencias ejecutoriadas, porque ello desnaturalizaría el efecto de la cosa juzgada y violenta el principio de seguridad jurídica consagrada en nuestra Constitución.

### **RESUELVE**

**Art. 1.-** Atender la solicitud de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y por tanto aprobar el informe técnico, remitido por la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia.

**Art. 2.-** Declarar como jurisprudencia obligatoria el criterio jurídico de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, expuesto en la jurisprudencia desarrollada en las sentencias que se detallan a continuación:

- a) Juicio Nro. 1638-2013; Resolución Nro. 0479-2014, de fecha 11 de Julio de 2014, a las 16H55.
- b) Juicio Nro. 1656-2013; Resolución Nro. 0391-2015, de fecha 17 de julio de 2015, a las 13h18.
- c) Juicio Nro. 1657-2013; Resolución Nro. 0809-2014, de fecha 24 de octubre de 2014, a las 10h00.
- d) Juicio Nro. 0413-2014; Resolución Nro. 0861-2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, a las 10h27.
- e) Juicio Nro. 1762-2014; Resolución Nro. 0465-2015, de fecha 2 de septiembre de 2015, a las 09h30.

**Art. 3.-** DECLARAR COMO JURISPRUDENCIA VINCULANTE lo siguiente:

*“Lo resuelto por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje en materia de conflictos colectivos de trabajo, en resoluciones ejecutoriadas, tienen el carácter de cosa juzgada y no puede volver a discutirse en un juicio individual de trabajo. Por tanto, los jueces de trabajo no tienen competencia para conocer y resolver asuntos materia de decisión en un conflicto colectivo de trabajo. Salvo que en la acción individual de trabajo se reclame pretensiones que no fueron materia de conocimiento y resolución del conflicto colectivo”.*

**Art. 4.-** Disponer que la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia, remita copias certificadas de la

presente resolución a la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia, para su sistematización; y, al Registro Oficial, para su inmediata publicación.

**Art. 5.-** Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE.

f.) Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL.

f.) Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Alvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL.

f.) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL.

f.) Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL.

f.) Dra. Gladys Terán Sierra, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL.

f.) Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL, (voto en contra),

f.) Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL.

f.) Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL.

f.) Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL.

f.) Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Marco Maldonado Castro, CONJUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Guillermo Narváez Pazos, CONJUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Richard Villagómez Cabezas, CONJUEZ NACIONAL.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

**RAZÓN:** Siento por tal que las diez fojas selladas y numeradas que anteceden son iguales a sus originales, las mismas que reposan en los libros de Acuerdos y Resoluciones del Tribunal de la Corte Nacional de Justicia.- Certifico, Quito de 09 de mayo del 2017.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, **SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

No. 11-2017

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. ANTECEDENTES

Existen ciertos conceptos jurídicos referentes a los efectos de las resoluciones que es necesario tratarlos y abordarlos previo a determinar el problema jurídico que se plantea como pregunta: ¿desde cuándo se cuentan los términos para la interposición del recurso de casación?

Esas figuras jurídicas son la “sentencia ejecutoriada” y la “cosa juzgada”, esta última en sus dos matices, cosa juzgada formal y cosa juzgada material.

Para Couture, “La **cosa juzgada es inimpugnable**, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: *non bis in eadem*. Si ese proceso se promoviera, puede ser detenido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es **inmutable o inmodificable**. Como se verá en el momento oportuno, esta inmodificabilidad no se refiere a la actitud que las partes puedan asumir frente a ella, ya que en materia de derecho privado siempre pueden las partes, de común acuerdo, modificar los términos de la cosa juzgada. La inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La **coercibilidad** consiste en la eventualidad de ejecución forzada. Tal como se expondrá en su momento, la coerción es una consecuencia de las sentencias de condena pasadas en cosa juzgada. Pero esa consecuencia no significa que toda sentencia de condena se ejecute, sino que toda sentencia de condena es susceptible de ejecución si el acreedor la pide. Una de las tantas paradojas de la cosa juzgada consiste en que, siendo más vigorosa que cualquier norma del orden jurídico, es al mismo tiempo tan frágil que puede modificarla un simple acuerdo de los particulares, en cuanto a los derechos y obligaciones en ella atribuidos.”<sup>1</sup> (Resaltado fuera de texto).

Del criterio de Couture podemos extraer los siguientes criterios: la cosa juzgada es inimpugnable cuando se han agotado los recursos previstos en la ley o no se los ha ejercido; es inmutable cuando no se la puede atacar

mediante otro juicio; y, es coercible por la posibilidad jurídica de su ejecución forzada en caso de incumplimiento voluntario.

Lino Enrique Palacio, dice que cuando la sentencia no es susceptible de recurso alguno por habérselos consumado o no ejercido, es irrevocable o inimpugnable, pues ya no permite su ataque directo, y adquiere la categoría de cosa juzgada en sentido formal; mientras que si la sentencia no es susceptible de ataque indirecto mediante otro juicio, adquiere la categoría de cosa juzgada material. Es así que:

- a) La cosa juzgada significa, en general, la **irrevocabilidad** que adquieren los efectos de la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla. No constituye, por lo tanto, un efecto de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para todos los posibles efectos que produzca (LIEBMAN). b) De lo dicho se sigue que la cosa juzgada supone, fundamentalmente, la **inimpugnabilidad** de la sentencia, o, lo que es igual, la preclusión de los recursos que procedan contra ella (tanto por no haberse deducido cuanto por haberse consumado la facultad de deducirlos). Al operarse tal preclusión, que obsta al ataque directo de la sentencia, se dice que ésta adquiere autoridad de **cosa juzgada en sentido formal**. Cuando en cambio la sentencia, aparte de ser insusceptible de ese ataque directo mediante la interposición de un recurso, también lo es de ataque indirecto a través de la apertura de un nuevo proceso, se dice que aquélla goza de autoridad de **cosa juzgada en sentido material**. Existe, por consiguiente, cosa juzgada en sentido formal, cuando no obstante ser inimpugnable la sentencia dentro del proceso en el cual se dictó, existe la posibilidad de obtener, en un proceso posterior, un resultado distinto al alcanzado en aquél. Tal lo que ocurre, v.gr., en el juicio ejecutivo, en el cual cualquiera que haya sido el contenido de la sentencia, queda a salvo al vencido, con ciertas limitaciones, el derecho de promover un proceso de conocimiento tendiente a obtener su modificación (CPN, art. 553) y, en general, en los procesos sumarios propiamente dichos (posesorios, interdictos, etc.). Existe cosa juzgada en sentido material cuando, a la irrecorribilidad de la sentencia, se agrega la imposibilidad de que en cualquier circunstancia y en cualquier otro proceso se juzgue de un modo contrario a lo decidido por aquélla. Como señala ROSENBERG, la cosa juzgada en sentido material comporta la **normatividad del contenido** de la sentencia: es decir, de la afirmación de la existencia o inexistencia de la consecuencia jurídica pretendida por una de las partes y expresada por el fallo, para todo procedimiento en que se cuestione la misma consecuencia jurídica. De lo expuesto se desprende, asimismo, que la cosa juzgada en sentido material *presupone* la cosa juzgada formal; y que esta última, por consiguiente, puede existir con independencia de la primera.”<sup>2</sup> (Resaltado fuera de texto).

En la obra del Dr. Manuel Tama, se lee un fallo que nos clarifica la institución procesal de la cosa juzgada formal y material, del siguiente modo:

<sup>1</sup> Couture, Eduardo: *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Roque de Palma Editores, Tercera Edición, Buenos Aires, 1958, pág. 402

<sup>2</sup> Palacio, Lino Enrique: *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis Abeledo-Perrot, Décimo Séptima Edición Actualizada, Buenos Aires, 2003, págs. 533-534

TERCERO.- Para establecer si el Tribunal de última instancia ha infringido el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala debe analizar tanto la sentencia impugnada como la mencionada por la recurrente a fin de determinar si entre ellas existe o no relación de identidad plena, subjetiva y objetiva, de acuerdo a lo que dispone la norma citada, ya que el intento de renovar una causa y alterar los términos de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada encuentra el insalvable obstáculo de la excepción de cosa juzgada. Al respecto, se observa: 1) Para el debido estudio de la causa, la Sala considera necesario recordar lo que dijera en sus resoluciones Nos. 435-99 de 29 de julio de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 274 de 10 de septiembre del mismo año y 497-2000 de 14 de diciembre de 2000, publicada en el Registro Oficial 284 de 14 de marzo de 2001, respecto a la institución de la cosa juzgada: "...*Jaime Guasp (Derecho Procesal Civil, T. I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, Pág. 548) al respecto anota: «La cosa juzgada en sentido amplio es, pues, la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso, en virtud de la figura de la cosa juzgada, se hace inatacable, y cosa juzgada no quiere decir, en sustancia, sino inatacabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido. Ahora bien, hay dos maneras distintas de atacar un cierto resultado procesal. Una es la manera directa o inmediata, que consiste en una impugnación de la decisión procesal en sí misma. Otra es la manera mediata o indirecta, que consiste en una discusión de los resultados procesales a través del rodeo que supone la apertura de un nuevo proceso, sobre la misma materia, en que puede llegarse a un resultado opuesto o contradictorio del anterior. Cuando un resultado procesal no es directamente atacable, entonces se dice que goza de fuerza de cosa juzgada formal, pues formalmente no resulta ya discutible; cuando no es atacable ni indirectamente, esto es, cuando no cabe abrir un nuevo proceso sobre el mismo tema, entonces se dice que goza de fuerza- de cosa juzgada material, pues lo que se impide precisamente es la discusión de la materia ya decidida. Cosa juzgada formal y cosa juzgada material son, en consecuencia, las dos especies básicas del instituto general de la cosa juzgada: según la terminología del derecho positivo español, acaso preferible, firmeza y autoridad de la cosa juzgada, respectivamente. La cosa juzgada formal es, pues, la expresión que designa la imposibilidad de que el resultado procesal plasmado en la decisión del litigio, sea directamente atacado. Ahora bien, el ataque directo a una decisión judicial, por llevar consigo la apertura de un proceso con la finalidad específica de revisar el anterior, recibe el nombre de recurso. Quiere decirse, por lo tanto, que la cosa juzgada formal puede ser correctamente definida como la imposibilidad de que una cierta decisión procesal sea recurrida: el cierre de los recursos procedentes contra la misma». Más adelante, el mismo autor señala: «Cosa juzgada material es la inatacabilidad indirecta o mediata de un resultado procesal, el cierre de toda posibilidad de que se emita, por la vía de apertura de un nuevo proceso, ninguna decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esta clase de autoridad. No se trata tanto, sin*

*embargo, de impedir la apertura de nuevos procesos cuanto de que en ellos no se desconozca la decisión pasada en autoridad de cosa juzgada.» (Ibidem, pág. 554).<sup>33</sup>*

1.2. En el Código Orgánico General de Procesos, la categoría de cosa juzgada formal, la tenemos en el Art. 99 cuando se dice que: "*Las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos: 1. Cuando no sean susceptibles de recurso. 2. Si las partes acuerdan darle ese efecto. 3. Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo. 4. Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley.*"

La categoría de cosa juzgada material, la tenemos en el Art. 101 cuando señala que: "*La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo proceso cuando en los dos procesos hay tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho.*"

En consecuencia, el COGEP identifica a la cosa juzgada material como aquella proveniente de una sentencia irrevocable, que permitiendo el ataque directo mediante la posibilidad de los recursos previstos en la ley, adquirió luego de su agotamiento o no ejercicio, la figura jurídica de sentencia ejecutoriada, capaz de no permitir un ataque indirecto mediante otro proceso, siendo por tanto inmutable o inmodificable.

1.3. Se puede concluir que en relación a los efectos de la sentencia, ésta es inimpugnable o irrevocable, cuando se han agotado los recursos previstos en la ley o no se los ha ejercido, adquiriendo la categoría de cosa juzgada formal, lo que no le priva del ataque indirecto mediante otro juicio. En cambio, si la sentencia no permite el ataque indirecto en otro proceso, es inmutable o inmodificable, entonces adquiere la categoría de cosa juzgada material. De manera que puede existir cosa juzgada formal con independencia de la cosa juzgada material, pero no puede existir cosa juzgada material sin la cosa juzgada formal, pues está en ella implícita.

## **2. MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE RIGE EL DERECHO DE IMPUGNACION Y EL RECURSO DE CASACIÓN**

2.1. En la Constitución de la República del Ecuador:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

<sup>33</sup> Tama, Manuel, Defensas y Excepciones en el Procedimiento Civil, Edilex SA Editores, Segunda Edición, Guayaquil, 2012, págs. 954- 956.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Art. 184.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes:

1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.
2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.
3. Conocer las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero.
4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia.

2.2. En el Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 164.- SUSPENSIÓN DE LA COMPETENCIA.- La competencia se suspende:

1. Nota: Numeral derogado por Disposición Derogatoria Cuarta del COGEP de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de Mayo del 2015.
2. Por el recurso de apelación, de casación, de revisión o de hecho, desde que, por la concesión del recurso, se envíe el proceso al superior hasta que se lo devuelva, siempre que la concesión del recurso sea en el efecto suspensivo o se haya pedido la suspensión en los casos que las leyes procesales lo permiten;
3. Cuando se promueve el conflicto de competencia desde que la jueza o el juez recibe el pedido inhibitorio hasta que se dirima el conflicto, salvo que se hubiese verificado alguno de los casos previstos en el artículo 162 pues en tal evento, continuará interviniendo la jueza o el juez requerido y se limitará a enviar copia de la causa que está conociendo a costa del promotor.

Art. 184.- COMPETENCIA.- Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.

No. 11-2017

## LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

### CONSIDERANDO:

Que en el Código Orgánico General de Procesos, se establece en el Art. 12, que es competencia de los tribunales conformados de las Salas de la Corte Provincial o de los Tribunales de lo Contencioso Tributario y Administrativo, calificar la demanda o el recurso, correspondiendo al juzgador ponente emitir los autos de sustanciación, pero los autos interlocutorios serán dictados por todos los miembros del Tribunal; y que: *“En el caso de los Tribunales conformados de las Salas de la Corte Nacional de Justicia, se aplicará la norma antedicha, con excepción de la calificación del recurso de casación, que la realizará un único conjuer, conforme con la ley.”*

Que el Código Orgánico General de Procesos, en el Art. 74, preceptúa que: *“Si la ley no señala expresamente un*

*término para dictar una determinada providencia, estas se expedirán dentro del término de tres días contados desde la petición que formule una parte, más un día adicional por cada cien folios a discreción de la o del juzgador.”*

Que según el Art. 77 del Código Orgánico General de Procesos, *“El término empieza a correr en forma común, con respecto a todas las partes, desde el día hábil siguiente a la última citación o notificación. Su vencimiento ocurre el último momento hábil de la jornada laboral.”*

Que el Art. 79 del Código Orgánico General de Procesos, es regla común a las audiencias, en el cual se dice: *“(…) Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Para la interposición de recursos, los términos se contarán a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito. (…)”*

Que el Art. 99 del Código Orgánico General de Procesos, señala los escenarios procesales en los cuales los autos interlocutorios y sentencias pasan en autoridad de cosa juzgada:

- “1. Cuando no sean susceptibles de recurso.*
- 2. Si las partes acuerdan darle ese efecto.*
- 3. Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo.*
- 4. Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley.”*

Que el Código Orgánico General de Procesos, dispone en su Art. 250, lo siguiente: *“Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad (…) Los términos para la impugnación de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito.”*

Que el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, se refiere a la aclaración y la ampliación, indicando que: *“La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.”*

Que el Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 255, refiriéndose a los recursos horizontales, dice que: *“(...) Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación.”* (Subrayado y cursiva fuera de texto).

Que el Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 265, establece que: *“Contra lo resuelto en apelación, únicamente procederá la aclaración, la ampliación y el recurso de casación, en los casos y por los motivos previstos en este Código.”*

Que el Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 266, preceptúa que procede el recurso de casación contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de

Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Que igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado. Que “Se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.” (Subrayado y cursiva fuera de texto).

Que el Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 269, dice: “La Sala de la Corte Provincial de Justicia de la que provenga la sentencia o auto recurrido, se limitará a calificar si el recurso de casación ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto y remitirlo, de inmediato, a la Corte Nacional de Justicia (...) El auto que inadmita el recurso de casación será susceptible de aclaración o ampliación.”

Que el Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 271, en relación a la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto recurrido, preceptúa que: “El Tribunal correspondiente establecerá el monto de la caución al momento de expedir el auto que califica la oportunidad del recurso” (subrayado y cursiva fuera de texto).

Que el Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 274, dice que: “La admisión del recurso no impedirá que la sentencia o auto se cumpla, salvo que el proceso verse sobre el estado civil de las personas o que haya sido propuesto por los organismos o entidades del sector público.”

Que el Art. 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que: “La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia.”

Que las normas del COGEP han suscitado dudas respecto al término en el cual las providencias se ejecutorian o causan cosa juzgada; y, sobre la temporalidad para la admisibilidad del recurso de casación.

En uso de la atribución prevista en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### RESUELVE

**Artículo 1.-** Los autos interlocutorios y las sentencias en materias no penales, se ejecutorian en los casos previstos en el artículo 99 del Código Orgánico General de Procesos.

**Artículo 2.-** El recurso de casación se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, debiendo las Salas de las Cortes Provinciales o de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario y Administrativo, verificar en el auto que califica la oportunidad del recurso, si ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto; para lo cual deben observar lo siguiente:

- El auto o sentencia se ejecutoria vencido el término para interponer los recursos de aclaración y ampliación, si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo;
- El auto o sentencia se ejecutoria cuando interpuestos los recursos de aclaración o ampliación, éstos han sido resueltos; en cuyo caso, el decurso del término de los

diez días para interponer el recurso extraordinario de casación, será a partir de la notificación del auto que niegue o acepte la ampliación o aclaración.

Esta Resolución será aplicada a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE.

f.) Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL, (VOTO EN CONTRA).

f.) Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZA NACIONAL, (VOTO EN CONTRA).

f.) Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL.

f.) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL, (VOTO EN CONTRA).

f.) Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL.

f.) Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL.

f.) Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL, (VOTO EN CONTRA).

f.) Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL.

f.) Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL, (VOTO EN CONTRA).

f.) Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL, (VOTO EN CONTRA).

f.) Dr. Marco Maldonado Castro, CONJUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Guillermo Narváez Pazos, JUEZ NACIONAL, (VOTO EN CONTRA).

f.) Dr. Richard Villagómez Cabezas, CONJUEZ NACIONAL.

Certifico

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

**RAZÓN:** Siento por tal que las seis fojas selladas y numeradas que anteceden son iguales a sus originales, las mismas que reposan en los libros de Acuerdos y Resoluciones del Tribunal de la Corte Nacional de Justicia.- Certifico, Quito de 09 de mayo del 2017.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, **SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**